

# Daños al medio ambiente y regla de la ubicuidad en el art. 8 del futuro Reglamento de Roma II

Ana Crespo Hernández

Universidad Rey Juan Carlos

366

### *Abstract*

*La Propuesta de Reglamento del Parlamento europeo y del Consejo relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II) dará lugar de forma inminente a la aprobación de un Reglamento que contendrá la normativa uniforme comunitaria sobre ley aplicable a las obligaciones extracontractuales. El artículo 8 de la propuesta contiene una regla especial para determinar la ley aplicable a los daños al medio ambiente. En nuestro país, hasta ahora, no estaba vigente ninguna norma autónoma, convencional o comunitaria sobre la materia. Así pues, el art. 8 de la propuesta supone introducir en España una solución especial para los daños al medioambiente. Este comentario analiza diversos problemas que la norma suscita y, en especial, la definición del concepto de "daño al medio ambiente". A continuación, se estudia la regla de ubicuidad del art. 8 de la Propuesta, con especial atención al derecho de la víctima a optar por la ley del daño o la del acto causal, así como los problemas de precisión que ambas conexiones plantean. Finalmente, se analiza la remisión que el art. 8 hace al art. 5.1 de la propuesta y la posible incidencia de la normativa de Derecho público en los casos de daños al medio ambiente.*

### *Sumario*

- 1. La norma especial para los daños al medio ambiente en el marco del Reglamento de Roma II**
  - 1.1. Proceso de elaboración del Reglamento de Roma II**
  - 1.2. El art. 8 en el sistema de ley aplicable del Reglamento**
- 2. Ámbito de aplicación: daños al medio ambiente incluidos en el art. 8**
  - 2.1. Daños incluidos y excluidos en la propuesta de Reglamento**
  - 2.2. Concepto de daño al medio ambiente en el marco del art. 8**
- 3. Análisis sistemático de la solución del art. 8 de la propuesta**
  - 3.1. La regla de la ubicuidad: principio de protección de la víctima y daños al medio ambiente**
  - 3.2. Precisión de la ley del daño y del acto causal**
  - 3.3. Aplicabilidad de los arts. 5.2, 5.3 y 4 a los daños al medio ambiente**
  - 3.4. Incidencia de la normativa de Derecho público**
- 4. Jurisprudencia del TJCE**
- 5. Bibliografía**

## 1. La norma especial para los daños al medio ambiente en el marco del Reglamento de Roma II

### 1.1. Proceso de elaboración del Reglamento de Roma II

Con fecha de 22 de julio de 2003, la Comisión presentó una “Propuesta de Reglamento del Parlamento europeo y del Consejo relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (“Roma II”)”<sup>1</sup>. Esta, tras ser modificada el 21 de febrero de 2006<sup>2</sup>, dará lugar de forma inminente a la aprobación de un Reglamento que contendrá la normativa uniforme comunitaria sobre ley aplicable a las obligaciones extracontractuales y que se añadirá a la ya larga serie de normas comunitarias de Derecho Internacional Privado (en adelante, DIPr) aprobadas tras la llamada “comunitarización” de éste<sup>3</sup>.

La iniciativa de establecer normas uniformes para las obligaciones extracontractuales no es nueva, sino que data de los años 70, cuando se proyectaba elaborar un Convenio sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales y extracontractuales<sup>4</sup>. Como es bien sabido, de dicho proyecto sólo prosperó la parte relativa a las obligaciones contractuales, que se plasmó en el Convenio de Roma de 1980 sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales, mientras que las extracontractuales fueron excluidas del mismo en 1978, por falta de acuerdo de los Estados miembros.

Tras este primer intento fallido, la elaboración de normas uniformes sobre la materia quedó marginada durante casi dos décadas. De hecho, las deliberaciones sobre el tema no se retomaron hasta finales de los 90, tras la firma del Tratado de Ámsterdam. La idea resurgió en 1998 con el “Plan de Acción del Consejo y de la Comisión sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Ámsterdam relativos a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia”, que contempla entre sus aspiraciones la adopción de “un instrumento jurídico sobre la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II)”<sup>5</sup>. Para cumplir con tal objetivo, bajo los auspicios de la presidencia austriaca, pronto se organizaron una serie de reuniones de trabajo, de las que resultó un proyecto de texto<sup>6</sup>, prácticamente paralelo al elaborado algo antes, en 1998, por

---

<sup>1</sup> COM (2003) 427 final, COD 2003/0168, disponible en <http://www.europa.eu.int>.

<sup>2</sup> “Proposition modifiée de Règlement du Parlement Européen et du Conseil sur la loi applicable aux obligations non contractuelles (“Rome II”)”, COM (2006) 83 final, disponible en <http://www.europa.eu.int>

<sup>3</sup> La literatura sobre ésta es abundadísima. Entre las aportaciones publicadas en España, pueden citarse a título de ejemplo: A. BORRÁS (1999, pp. 383-426), *id.* (2001, pp. 285-318), J.L. IGLESIAS BUHIGUES (2001, pp. 47-58), P.A. DE MIGUEL ASENSIO (1998, pp. 1-3), S. LEIBLE y A. STAUDINGER (2001, pp. 89-115), R. RUEDA VALDIVIA (2003, pp. 151-178).

<sup>4</sup> Con fecha de 23 de junio de 1972 se presentó el primer anteproyecto de Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales y extracontractuales. *Vid.* sobre éste, O.LANDO, B. VON HOFFMANN, K. SIEHR (1975). El texto puede consultarse *ibid.*, pp. 220-240. En la doctrina española, *vid.* J.L. IGLESIAS BUHIGUES (1979, pp. 1123-1145).

<sup>5</sup> DOCE C 19, de 23.1.1999, p. 10. El Plan en cuestión entiende que la seguridad jurídica y la igualdad de acceso a la justicia implican, entre otras cosas, una clara designación de la ley aplicable.

<sup>6</sup> *Vid.* A. BORRÁS (1998a, pp. 298-300).

el Grupo Europeo de Derecho Internacional Privado (GEDIP)<sup>7</sup> también con financiación comunitaria en el marco del Programa GROTIUS. La influencia de ambos textos sobre las normas posteriores ha sido muy notable<sup>8</sup> y uno y otro han servido de base para la preparación por los servicios de la Dirección JAI del primer Anteproyecto de propuesta de Roma II<sup>9</sup>. Tras la publicación del mismo en 2002, se realiza una gran consulta *online* sobre éste a los medios interesados, que origina un aluvión de aportaciones de Universidades, investigadores, empresas, Estados miembros y organizaciones internacionales como la Conferencia de la Haya, muchas de ellas de gran valor. Tras el análisis de las opiniones emitidas, se elabora la propuesta de Reglamento de 2003 que ahora se analiza.

## 1.2. El art. 8 en el sistema de ley aplicable del Reglamento

Tras las modificaciones introducidas en el año 2006, la propuesta de Reglamento contempla, como primera opción, la aplicación de la ley elegida por las partes siempre que la elección sea posterior al nacimiento del litigio (art. 4). En defecto de pacto, se establece como regla general la aplicación de la ley del lugar del daño (donde éste se produce o amenaza con producirse) (art. 5.1), salvo que las partes tengan residencia habitual común, caso en que se aplicará la ley de la misma (art. 5.2). En uno y otro caso cabe la posibilidad de que el Juez determine la aplicación de la ley de otro país con el que la situación presente vínculos más estrechos, por ejemplo, la de la relación preexistente de las partes (art. 5.3). Además de estas normas de carácter general, se contemplan otras especiales para la responsabilidad causada por productos defectuosos (art. 6), competencia desleal (art. 7), daños contra el medio ambiente (art. 8) y daños a los derechos de propiedad intelectual (art. 9)<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> El texto se puede consultar en [http://www.drt.ucl.ac.be/gedip/gedip\\_documents.html](http://www.drt.ucl.ac.be/gedip/gedip_documents.html). Ha sido publicado también en *Rev.crit.dr.int.pr.*, 1998-4, pp. 802-807. *Vid.* al respecto A. BORRÁS (1998b, pp. 296-297); M. FALLON (1999, pp. 45-68).

<sup>8</sup> K. FACH GÓMEZ (2002a, p. 5) ha recalcado la clara influencia que ha tenido el texto GEDIP sobre el Anteproyecto.

<sup>9</sup> « Anteproyecto de Propuesta de Reglamento del Consejo de 2002, sobre la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales », de 3.5.2002, *JDI*, 2003, pp. 32-38. *Vid.* sobre el Anteproyecto, C. NOURISSAT Y E. TREPOZ (2003, pp. 7-32); HAMBURG GROUP FOR PRIVATE INTERNATIONAL LAW (2003, pp. 1 y ss). En la doctrina española, *vid.* E. FERNÁNDEZ MASSIÁ (2003); G. PALAO MORENO (2003, pp. 271-299).

<sup>10</sup> El sistema no supone grandes cambios en relación con el de la propuesta de 2003. Las principales diferencias en relación con ésta última son: 1) La libertad de elección de la ley aplicable antes se establecía en el art. 10, después de la regla general y las reglas especiales. Se ha preferido cambiarla de ubicación sistemática, al primar - caso de existir - el pacto de elección sobre el resto de conexiones; 2) Consecuencia de la introducción de dicho art. 4 y de un nuevo art. 3 sobre relación con otras disposiciones de Derecho comunitario, cambia la numeración de todas las normas: el actual art. 5 antes era el art. 3, el actual art. 8 antes era el 7, etc. En este comentario se ha optado por utilizar la nueva numeración de la propuesta modificada, sin desconocer que ésta también puede ser objeto de cambios cuando se publique en el DOCE el Reglamento definitivo; 3) Se suprime de la propuesta modificada la norma especial que antes establecía el art. 6 para la violación de la intimidad y del derecho al desarrollo de la personalidad. 4) Cambian, asimismo, cuestiones puntuales - más o menos importantes según los casos - en las reglas especiales, pero en este comentario sólo se van a analizar las que afectan a la regla especial para los daños al medio ambiente.

La norma del art. 8 de la propuesta, que constituye el objeto de este comentario, contiene la solución especial para los daños al medio ambiente. Según dicho precepto, la ley aplicable a la obligación extracontractual que resulte de un daño al medio ambiente o de daños causados a los bienes o a las personas que deriven de tal daño, es la resultante de la aplicación del apartado 1 del art. 5, a menos que la persona perjudicada haya elegido basar sus pretensiones en la ley del país en el cual se produjo el hecho generador del daño<sup>11</sup>. Dicha regla supone que, a diferencia de lo que sucede en otros tipos de responsabilidad, en esta clase de daños la víctima tiene la opción de preferir la ley del país del evento causal del daño a la del lugar donde se produce éste o su amenaza. La norma ha sido muy discutida durante el proceso de elaboración del Reglamento, principalmente por dos motivos: en primer lugar, por introducir una solución que beneficia a la víctima; en segundo término, por no estar absolutamente claro cuáles son los daños incluidos en ella, problema éste último que se ha intentado solucionar con una nueva redacción del precepto en 2006.

Parte del interés de la norma radica en la novedad que supone introducir una regla especial para determinar la ley aplicable a los daños al medio ambiente en muchos Estados miembros, entre ellos España. En nuestro país, en efecto, aunque durante mucho tiempo la doctrina ha buscado la mejor solución de ley aplicable para los daños al medio ambiente<sup>12</sup> hasta ahora no estaba vigente ninguna norma autónoma, convencional o comunitaria sobre la materia. Los instrumentos adoptados por las instituciones comunitarias o los convenios internacionales existentes que de una u otra manera se refieren a los daños ambientales no armonizan las normas de conflicto de leyes, sino que tratan sobre todo de las cuestiones de derecho material o de competencia judicial internacional<sup>13</sup>. Además, en su inmensa mayoría sólo contemplan algunos tipos específicos de contaminación transfronteriza. De esta manera, los precedentes de la norma ahora adoptada por el art. 8 del Reglamento son escasos: por un lado, cabe mencionar algunos de los textos comunitarios previos a la Propuesta (el texto del GEDIP o el Anteproyecto, aunque no, sin embargo, el texto de la Presidencia austriaca); por otro, contadas legislaciones nacionales como la Ley Suiza de Derecho internacional privado<sup>14</sup> o la ley italiana de 1995<sup>15</sup>. También cabe recordar que desde la Conferencia de la Haya se insiste hace tiempo en el interés de la elaboración de normas específicas sobre los daños al medio ambiente<sup>16</sup>, en la línea ahora seguida por las instituciones comunitarias en el futuro Reglamento de Roma II.

---

<sup>11</sup> El art. 7 de la propuesta de 2003 establecía que “la ley aplicable a la obligación extracontractual que resulte de un daño al medio ambiente es la resultante de la aplicación del apartado 1 del art. 3 a menos que la persona perjudicada haya elegido basar sus pretensiones en la ley del país en el cual se produjo el hecho generador del daño”.

<sup>12</sup> *Vid.* en la doctrina española, a título de ejemplo, las aportaciones de K. FACH GÓMEZ (2002b); G. PALAO MORENO (1998); N. BOUZA VIDAL (1985, pp. 57-93).

<sup>13</sup> Como señala la Exposición de Motivos de la Propuesta, COM (2003) 427 final, p. 20.

<sup>14</sup> “Loi fédérale sur le droit international privé de 18 décembre 1987”, en C. JIMENEZ PIERNAS (1990, pp. 498-503). *Vid.* al respecto, A. BUCHER (1988, pp. 107-141); A.E. VON OVERBECK (1990, pp. 487-503).

<sup>15</sup> Ley de Reforma de Derecho internacional privado italiano de 31 de mayo de 1995, traducción de N. MARCHAL ESCALONA (1996, pp. 484-500). *Vid.* al respecto, A. DAVI (1997); F. POCAR (1996, pp. 41-65); P. PICONE (1998, pp. 541-544).

<sup>16</sup> *Vid.* CONFERENCE DE LA HAYE DE DROIT INTERNATIONAL PRIVE (1995). En el año 2000 se ha vuelto a insistir sobre la importancia de un futuro Convenio en la materia. *Vid.* al respecto, C. BERNASCONI (2000).

## 2. *Ámbito de aplicación: daños al medio ambiente incluidos en el art. 8*

Los precedentes mencionados en todo caso no sirven para solucionar los interrogantes que suscita la nueva norma del art. 8 del Reglamento. El primer problema – no desde luego el menor – que ha de resolverse se refiere a cuáles son los daños incluidos en el ámbito de aplicación del precepto. Definir el concepto de “daño al medio ambiente” en el contexto de la norma no es fácil, pero se intentará extraer algún tipo de conclusión sobre cuáles son los daños medioambientales a los que el precepto se aplica, utilizando como referencia tanto las normas que definen el ámbito de aplicación del propio Reglamento como el art. 8 del mismo.

### 2.1. Daños incluidos y excluidos en la propuesta de Reglamento

La propuesta de Reglamento “se aplica a las obligaciones extracontractuales en materia civil y mercantil, en las situaciones que comportan un conflicto de leyes” (art. 1), incluyendo las acciones preventivas de un daño. No se aplica “a las materias fiscales, aduaneras y administrativas” (art. 1.1) y excluye de su ámbito de aplicación las obligaciones extracontractuales nacidas en el marco de la responsabilidad del Estado por los actos cometidos en el ejercicio del poder público (“*acta iure imperii*”) (art. 1.2.g) y “las obligaciones extracontractuales que se derivan de un daño nuclear” (art. 1.2.f). La determinación de a qué daños se aplica la propuesta de Reglamento, desde luego, no resuelve la cuestión de cuáles son los daños medioambientales a que se refiere el art. 8. No obstante, sí sirve para concluir que algunos supuestos susceptibles de generar daños de este tipo quedan excluidos del futuro Reglamento y por tanto del precepto sobre daños ambientales.

#### A) Acciones preventivas

Dentro de la noción de obligaciones extracontractuales, al igual que sucede en el marco del art. 5.3 del Reglamento de Bruselas I<sup>17</sup> se entienden incluidas tanto las acciones de responsabilidad civil tendentes a la reparación del daño causado como las acciones preventivas de un daño<sup>18</sup>. Dicha conclusión se extrae del art. 5.1 de la Propuesta, cuando establece que la ley aplicable a la obligación extracontractual es la del país donde se produce o “amenaza con producirse el daño”. Esta última mención se ha incluido, al igual que en el apartado 3 del art. 5 del Reglamento de Bruselas I, para indicar que comprende también las acciones preventivas<sup>19</sup>. Como la regla del art. 8, a su vez, remite al art. 5.1, resulta clara, además de la inclusión en el futuro Reglamento de las acciones preventivas con carácter general, que las encaminadas a prevenir un daño ambiental quedan regidas por la regla especial que se estudia.

<sup>17</sup> La STJCE de 1.10.2002, as. C-167/00, *Henkel*, establece que “una acción judicial preventiva, entablada por una asociación para la protección de los consumidores con objeto de obtener la prohibición del uso por un comerciante de cláusulas consideradas abusivas en los contratos celebrados con particulares, es de carácter delictual o cuasidelictual en el sentido del art. 5, número 3, de dicho Convenio”. Vid. “Nota” de P. REMY-CORLAY (2003, pp. 690-698); y A. CALAFAT PATIÑO (2004, pp. 903-904).

<sup>18</sup> Vid. con carácter general, acerca de las diversas calificaciones que reciben en el panorama comparado las acciones medioambientales, K. FACH GÓMEZ (2002b, pp. 20-22).

<sup>19</sup> Vid. la Exposición de Motivos, p. 12

## B) Responsabilidad administrativa

El art. 1.1 de la propuesta establece que no se aplica “a las materias fiscales, aduaneras y administrativas”. El Reglamento no se aplicará, por tanto, si la responsabilidad por daños al medio ambiente puede considerarse materia administrativa, por estar implicada una Administración pública como responsable de los daños. Estos casos no son infrecuentes y los supuestos más habituales en este sentido son de dos tipos: uno, que una Administración realice actividades de carácter privado que conducen a daños de carácter ambiental, como ocurre si las empresas contaminantes son de personificación pública. Dos, que la actividad sea de carácter público, supuesto más habitual<sup>20</sup>, en que el daño suele derivar del incumplimiento por la Administración de sus deberes de control o de sanción de actividades ilegales o peligrosas para el medio ambiente, siendo habitual la corresponsabilidad de la Administración y particulares<sup>21</sup>.

La distinción entre los dos casos puede ser importante, puesto que la noción de “materia administrativa” suele entenderse referida solamente a los supuestos en que el ente administrativo actúa dentro de sus atribuciones de poder público. No obstante, qué se considere concretamente “materia administrativa” puede ser objeto de discusión en el marco del Reglamento, puesto que las “zonas grises” existentes entre el derecho civil y administrativo no siempre se resuelven en el mismo sentido en los diferentes Estados miembros. Aunque la propuesta de 2003 no resolvía de manera expresa la cuestión de qué conforma tal “materia administrativa” en el marco del Reglamento, sí se encuentran aclaraciones al respecto tras las modificaciones de 2006. En efecto, la propuesta modificada excluye del ámbito de aplicación del Reglamento las obligaciones no contractuales nacidas en el marco de la responsabilidad del Estado por los actos cometidos en el ejercicio del poder público (“*acta iure imperii*”) (art. 1.2.g)<sup>22</sup>. Así que queda claro que se aplican las normas de conflicto del Reglamento si la responsabilidad deriva de un acto de gestión, mientras que si, por el contrario, se trata de un acto en que la Administración actúa como ente público, el futuro Reglamento no podrá aplicarse y será la normativa autónoma de cada Estado miembro la que determine la ley aplicable. Se ha optado por tanto, de manera expresa, por la solución seguida por la mayor parte de la doctrina<sup>23</sup> y la jurisprudencia del TJCE a propósito del art. 1 del Convenio de Bruselas<sup>24</sup>. Al mismo resultado se hubiera llegado, no obstante, si en lugar de prever la exclusión expresa del art. 1.2g) simplemente se hubiera recordado – en la línea preferida por la

<sup>20</sup> Cf. N. BOUZA VIDAL (1985, p. 85).

<sup>21</sup> *Ibid.*, p. 85.

<sup>22</sup> “*Les obligations non contractuelles nées dans le cadre de la responsabilité de l’Etat pour les actes commis dans l’exercice de la puissance publique (“acta iure imperii”)*”. La solución finalmente seguida por la propuesta modificada mantiene, junto a esta exclusión expresa en el art. 1.2, la mención del art. 1.1 según la cual el Reglamento no se aplica en materia fiscal, aduanera y administrativa. Se aleja con ello de la opción barajada por la Resolución legislativa del Parlamento, consistente en sustituir el “no se aplica a las materias fiscales, aduaneras y administrativas por “no se aplica a las materias fiscales, aduaneras y administrativas, ni a la responsabilidad de las administraciones públicas por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones”.

<sup>23</sup> *Vid.* por todos M.A. AMORES CONRADO (1995, p. 737). A propósito del Anteproyecto, K. FACH (2002a, p. 6) estima que esta solución es la más adecuada, ya que permitiría la aplicación de las normas comunitarias si la Administración no actuó en ejercicio de su poder público.

<sup>24</sup> *Vid.* STJCE de 14.10.1976, as. 29/76, *Eurocontrol*, *Rec.* 1976, pp. 1541 ss.; STJCE de 16.12. 1980, as. 814/79, *Rüffer*, *Rec.* 1980, pp. 3807 ss; STJCE de 21.4.1993, as. 172/91, *Sonntag*, *Rec.*, 1993, pp. 1963 ss.

Comisión – que los conceptos jurídicos utilizados en los instrumentos “Bruselas I”, “Roma II” y el Convenio de Roma, deben ser objeto de una interpretación autónoma y coherente por el Tribunal de Justicia<sup>25</sup>.

La solución adoptada supone modificaciones importantes en nuestro país a la hora de determinar cuándo se aplica en supuestos con elemento internacional el régimen público de responsabilidad. Hasta ahora, siempre que fuere responsable una Administración pública española, actuara o no en uso de su *Imperium* se acudía a las normas de responsabilidad administrativa establecidas en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LAP). El motivo es que ésta unifica el régimen de responsabilidad administrativa y sus normas son aplicables siempre que la responsable sea una Administración pública española, tanto si la actividad responde al ejercicio de su *Imperium* como si no. Al considerarse estas normas de Derecho público – puesto que se basan en el carácter de ente público del responsable – no cabía en ningún caso el recurso al art. 10.9 Cc, que presupone una calificación civil de la acción. Si el régimen aplicable no difiere en función del tipo de actividad desarrollada por la Administración, tampoco la norma de DIPr, al menos en el marco del sistema autónomo<sup>26</sup>. La entrada en vigor del Reglamento supondrá un cambio en dicho estado de cosas, ya que la aplicación de la normativa de Derecho público no dependerá de la calificación autónoma de la responsabilidad, sino de si ésta deriva de un acto *iure imperii* o *iure gestionis* y sólo será posible en el primer caso.

Siendo de aplicación el futuro Reglamento a la responsabilidad administrativa por actos *iure gestionis*, hay que plantearse también la posibilidad de que la causante del daño sea una Administración extranjera y se interponga la demanda ante los tribunales españoles al haberse sufrido los daños en nuestro país. En dicho supuesto, salvo que la víctima opte por la aplicación de la ley del lugar del acto causal *ex art. 8*, será de aplicación la ley española a título de ley del lugar del daño. En tal caso, la cuestión es si el régimen de responsabilidad aplicable al fondo del asunto es, conforme al Derecho español, el establecido en los arts. 1902 y ss. Cc o el régimen especial de responsabilidad administrativa previsto en la LAP. Nos parece que la aplicación de éste último sólo procede si es una Administración española la causante de los daños y así entendemos que se deduce del art. 2 de la LAP, que establece el ámbito de aplicación de la misma centrándolo en las Administraciones españolas<sup>27</sup>. No creemos que pueda imponerse la aplicación de un régimen de Derecho público previsto para las Administraciones españolas a un ente público de otro Estado que realiza actividades de gestión.

---

<sup>25</sup> Con lo que se hacen innecesarias las exclusiones que precisan el significado de “materia fiscal, aduanera y administrativa”, necesariamente incompletas. *Vid.* en tal sentido la opinión de la Comisión a propósito de la mencionada reformulación del art. 1.2 del futuro Reglamento, en la Exposición de Motivos de la propuesta modificada de 2006, COM (2006) 83 final, p. 2.

<sup>26</sup> *Vid.* sobre el tema K. FACH GÓMEZ (2002b, pp. 62-85) y A. CRESPO HERNÁNDEZ (1999, pp. 170-179).

<sup>27</sup> Art. 2. “Ámbito de aplicación

1. Se entiende a los efectos de esta Ley por Administraciones Públicas:

- A) La Administración General del Estado
- B) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas
- C) Las Entidades que integran la Administración Local”.



## C) Daños nucleares

La propuesta excluye igualmente de su ámbito de aplicación “las obligaciones extracontractuales que se derivan de un daño nuclear” (art. 1.2.f). Esta norma, que ha sido muy debatida, tiene obviamente relevancia en relación con los daños medioambientales que sean consecuencia de un accidente nuclear. La exclusión se debe, según la Exposición de Motivos de la Propuesta, a la importancia económica y estatal de estos daños, así como a la contribución de los Estados a su indemnización en el marco del régimen convencional<sup>28</sup>. Al margen de que quizás no hubiera solución “política” posible diferente de la finalmente adoptada, el razonamiento que se plasma en la Exposición de Motivos no resulta, desde nuestro punto de vista, totalmente convincente. En cuanto al primer argumento esgrimido, es desde luego cierto que existen intereses estatales de gran importancia económica en el sector de daños nucleares, pero ello no implica que no sea conveniente establecer normas de conflicto uniformes en la materia y de hecho, los mismos intereses no han impedido la elaboración de los Convenios internacionales que regulan la indemnización de las víctimas. Justamente tales consideraciones de carácter estatal deberían tenerse en cuenta para establecer la solución de ley aplicable más conveniente para los daños nucleares, al menos si no se estima adecuada la aplicación de la regla establecida para los daños al medio ambiente a los mismos. En cuanto a la segunda razón que se invoca para la exclusión, el abundante entramado convencional que regula la indemnización de los daños nucleares<sup>29</sup> tampoco nos parece significativo, principalmente porque los Convenios existentes se centran en la reglamentación sustantiva de las indemnizaciones de las víctimas y no en la determinación de la ley aplicable.

La consecuencia de que no se aplique el Reglamento a los daños nucleares será que en este ámbito no va a existir una solución uniforme de ley aplicable en los diferentes Estados miembros.

---

<sup>28</sup> Los argumentos de la Exposición de Motivos en este punto son similares a los empleados en el proyecto del GEDIP, que justifica la misma exclusión en la importancia de los intereses estatales y económicos en juego, más que en la existencia de Convenios en la materia (*vid.* “*Commentaire sur la Proposition pour une Convention européenne sur la loi applicable aux obligations non contractuelles*”, <http://www.drt.ucl.ac.be/gedip/documents/gedip-documents-9cf.html>). El Anteproyecto, sin embargo, sí era aplicable a dichos daños.

<sup>29</sup> Dicho régimen convencional se integra, en el caso de España, por el Convenio de París de 1960 sobre responsabilidad civil por daños nucleares, *BOE* núm. 28, de 2.2.1967, Protocolo de 28 de enero de 1964 adicional al Convenio de 29 de julio de 1960 sobre responsabilidad civil, *BOE* núm. 16, de 9.7.1968, Protocolo de 16 de noviembre de 1982, que modifica el Convenio de 29 de julio de 1960 sobre responsabilidad civil, *BOE* núm. 262, de 1.11.1988. Asimismo ha de tenerse en cuenta el Convenio de 31 de enero de 1963 complementario del de 29 de julio de 1960 sobre responsabilidad civil, *BOE*, núm. 281, de 22.11.1975; Protocolo de 28 de enero de 1964, adicional al Convenio de 31 de enero de 1963 sobre responsabilidad civil, *BOE* núm. 281, de 22.11.1975; Protocolo que modifica el Convenio de 31 de enero de 1963, complementario al Convenio de París de 29 de julio de 1960 acerca de la responsabilidad civil en materia de energía nuclear, enmendado por el Protocolo Adicional de 28 de enero de 1964, París, 16 de noviembre de 1982, *BOE* núm. 257, de 26.10.1991. En otros países europeos, está en vigor el Convenio de Viena de 21 de mayo de 1963 sobre responsabilidad civil por daños nucleares, *I.L.M.*, 1963-4, pp. 727-745. Ambos sistemas (tanto el del Convenio de París como el del Convenio de Viena) se completan con el Convenio sobre la financiación complementaria de 12 de septiembre de 1997, así como con el Protocolo Común relativo a la aplicación del Convenio de Viena y del de París, Viena, 21 de septiembre 1988, *B.D.N.*, núm. 42, diciembre 1988, pp. 61-64. La última modificación de tales normas fue adoptada y abierta a la firma el 12 de febrero de 2004. *Vid.* al respecto, F. NOCERA (2004, p.83).

La importancia de ello no debe menospreciarse, puesto que, pese a los numerosos Convenios que unifican el régimen de responsabilidad, sí existen – aunque sean escasos – supuestos de daños nucleares en que ha de recurrirse a las normas de conflicto. El ámbito de aplicación de los Convenios es limitado, de manera que puede ser necesario establecer la legislación aplicable si el Convenio no es de aplicación (p. ej. si el accidente se localiza en un Estado no parte) o si la cuestión debatida no está regulada en el mismo. En tales casos no hay otra solución que determinar la ley aplicable conforme a lo establecido en el derecho autónomo de cada Estado. Quizás hubiera sido preferible que, por el contrario, se hubieran mantenido los daños nucleares dentro del ámbito de aplicación del Reglamento y que se resolvieran estos casos utilizando normas de conflicto uniformes. El único caso – absolutamente puntual – en que esta opción podría dar lugar a cierta fricción entre las normas del Reglamento y las de los Convenios sería aquél en que se ventila ante un tribunal nacional una cuestión no regulada por uno de los Convenios sobre daños nucleares. El Convenio de París remite para las cuestiones no unificadas a la legislación nacional del tribunal competente (art. 14 b) y art. 13 b)<sup>30</sup>. Si se entienden estos preceptos como normas de conflicto que designan la aplicación de la ley del foro, entran en conflicto con la regulación establecida en el futuro Reglamento, salvo que éste excluya los daños nucleares<sup>31</sup>. No obstante, nada hubiera impedido que, de aplicarse el Reglamento a tales daños, la solución de tal problema hubiera venido de la mano del art. 24 del futuro Reglamento<sup>32</sup>.

Si se hubiera optado por esta solución, aplicándose el futuro Reglamento a los daños nucleares, los tribunales de los Estados miembros resolverían conforme a las normas sustantivas de los Convenios internacionales siempre que fueran aplicables, mientras que en los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de los mismos Convenios, se utilizarían en todos los Estados miembros las normas de conflicto del Reglamento<sup>33</sup>. Quedarían aseguradas de esta manera reglas

---

<sup>30</sup> Se discute si se está refiriendo a las normas sustantivas del foro o a sus normas de conflicto *Vid.* K. FACH GÓMEZ (2002b, pp. 39-40).

<sup>31</sup> *Vid.* F. NOCERA (2004, p. 93).

<sup>32</sup> En su redacción de 2003 el art. 25 parecía referirse solamente a los Convenios de la Haya sobre ley aplicable a la responsabilidad por productos y derivada de accidentes de circulación por carretera: mencionaba los “convenios internacionales (...) que, en materias particulares, regulen los conflictos de leyes en materia de obligaciones extracontractuales” y la Exposición de Motivos señalaba que entre los convenios a que se refería el art. 25 figuraban “en particular, los Convenios de La Haya de 4 de mayo de 1971 sobre los accidentes de circulación por carretera y el de 2 de octubre de 1973 sobre la ley aplicable a la responsabilidad por productos” (*vid.* sobre el art. 25 de la Propuesta C. BRIÈRE (2005, pp. 677-694). Teniendo en cuenta la redacción del art. 25 se había señalado que podría ser interesante incluir en el mismo una referencia a los Convenios relativos a los daños nucleares para aclarar que el mencionado precepto se refiere también al Convenio de París sobre responsabilidad por daños nucleares. (*vid.* F. NOCERA (2004, p. 93)). La redacción actual del art. 24 no permite pensar que éste se refiere sólo a los dos Convenios de la Haya en cuestión, puesto que tras un apartado 1 en que se señala que el Reglamento no afecta a la aplicación de los Convenios internacionales en que los Estados miembros son parte en el momento de la adopción del Reglamento y que en materias particulares regulan los conflictos de leyes en materia de obligaciones no contractuales, siempre que hayan sido notificados a la Comisión conforme al art. 25, se establece un segundo apartado en el mismo art. 24 según el cual el Reglamento prima sobre los dos Convenios de la Haya sobre accidentes de circulación por carretera y responsabilidad por productos, siempre que se trate de una situación en que todos los elementos pertinentes de la situación se localizan en uno o varios Estados miembros, en el momento de la producción del daño

<sup>33</sup> *Vid.* dicha consecuencia, a propósito del Anteproyecto, en K. FACH GÓMEZ (2002a, p. 6).

uniformes en materia de daños nucleares y no resultaría menoscabada la vocación del Reglamento de generalidad y universalidad<sup>34</sup>. La opción elegida, no obstante, como antes se apuntaba, probablemente sea la única posible desde una perspectiva “política”. En este sentido, todo apunta a que la norma del art. 1.2.f) del futuro Reglamento se vincula con el interés de algunos Estados miembros en evitar que la Unión pueda tener competencia externa relativa a Convenios internacionales sobre daños nucleares. La exclusión de éstos del ámbito de aplicación del Reglamento, de esta manera, serviría para corroborar que se trata de un ámbito ajeno a las competencias comunitarias. De otra manera, desde luego, no se entendería que el Reglamento no se aplicara en materia nuclear y sí en otros ámbitos en que también existe normativa material uniforme, por ejemplo, la contaminación del mar por hidrocarburos.

## 2.2. Concepto de daño al medio ambiente en el marco del art. 8

Las consideraciones anteriores aclaran cuáles son los daños a los que el futuro Reglamento no será de aplicación. Sin embargo, queda por resolver la cuestión más delicada: cuáles son los daños al medio ambiente a que se refiere el art. 8. El precepto no define qué se entiende por tales daños, solamente indica que se aplica a la obligación extracontractual que resulte de un daño al medio ambiente o de daños causados a las personas o a los bienes que deriven de tal daño.

La definición del daño al medio ambiente es compleja. Ni siquiera es fácil ponerse de acuerdo acerca de qué se entiende exactamente por medio ambiente, puesto que no existe un concepto uniforme para éste en el ámbito comunitario. De hecho, los mayores debates acerca del art. 8 han versado sobre la conveniencia de establecer una norma para una categoría jurídica que no está claro qué daños engloba<sup>35</sup>. Finalmente, la redacción de la norma se ha modificado en 2006 intentando precisar algo más la noción de daño al medio ambiente. Mientras que el art. 7 de la propuesta de 2003 se refería a “la obligación extracontractual que resulte de un daño al medio ambiente”, el art. 8, en su redacción actual, habla de la obligación que resulte de un daño al medio ambiente o de daños causados a las personas o a los bienes derivados de tal daño<sup>36</sup>.

Es claro, por tanto, que el art. 8 del Reglamento se aplica tanto al daño al medio ambiente como a los daños privados (a los bienes y a las personas) que deriven del anterior. Pero sigue siendo necesario precisar la primera noción, la de daño al medio ambiente. Para definir ésta nos parece de gran utilidad la mención que realiza el considerando 14 de la propuesta modificada de Reglamento de 2006 a la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación

---

<sup>34</sup> Como pone de relieve, valorándolo negativamente, el HGPIIL (2003, pp. 7-8).

<sup>35</sup> Además de que la norma del art. 7 podría incluso interactuar con otras, como la del art. 4 de la Propuesta, puesto que un daño al medio ambiente puede provenir también de un producto. En este sentido, a propósito del Anteproyecto, C. NOURRISSAT y E. TREPOZ (2003, p. 30). Un ejemplo de esta posibilidad sería el famoso caso del *Agente Naranja*.

<sup>36</sup> “La loi applicable à l’obligation non contractuelle résultant d’un dommage à l’environnement ou aux dommages causés aux personnes ou aux biens résultant d’un tel dommage (...)”

de daños medioambientales<sup>37</sup>. De tal considerando, en efecto, se puede deducir que se entienden como daños al medio ambiente en el marco del art. 8 concretamente los daños a los que se aplica dicha Directiva<sup>38</sup>. Esta solución de tener en cuenta el concepto de daño al medio ambiente de la Directiva resulta bastante razonable: los arts. 2, 3 y 4 de la misma definen tales daños con una gran precisión y puede deducirse de la misma un concepto comunitario de daño al medio ambiente.

Aunque los daños al medio ambiente en el marco del art. 8 del Reglamento son los contemplados en la Directiva 2004/35/CE, no puede olvidarse que, además, el precepto se aplica a los daños a los bienes y a las personas que deriven de los anteriores. Directiva y Reglamento no se refieren estrictamente a la misma realidad: la primera se aplica a los daños ambientales *stricto sensu*<sup>39</sup>, y por tanto en el contexto del Reglamento sólo sirve para definir los mismos, mientras que el art. 8 de la Propuesta de Reglamento de Roma II cubre tanto los anteriores como los daños a los bienes y a las personas que deriven de éstos. La nueva redacción del art. 8 resulta útil para que no existan dudas en este sentido: al recoger de forma expresa la mención a los daños a los bienes, a las personas y al medio ambiente en sí, que ya aparecía en la Exposición de Motivos de 2003<sup>40</sup>, resulta claro que el precepto se aplica tanto a los daños al medio ambiente (entendiendo por tales los incluidos en la Directiva 35/2004, de acuerdo con el considerando 14 del preámbulo) como a los daños a las personas o a los bienes que resulten de tal daño (pese a no incluirse los mismos en la Directiva). La Directiva precisa así el concepto de daño al medio ambiente y el Reglamento declara su aplicación tanto a éstos como a los daños privados que deriven de los anteriores.

Nos podríamos plantear si es adecuado que se utilice en el marco de un Reglamento relativo a las obligaciones extracontractuales un concepto de daño como el de la Directiva, que está formulado para ser aplicado en el marco de los mecanismos establecidos en la misma, que difieren notablemente de la tradicional responsabilidad civil a que se refiere el Reglamento y escapan por completo a los que tradicionalmente se utilizan en el Derecho de daños. La Directiva tiene como propósito principal prevenir los daños ambientales y reparar los ya producidos a través de su

---

<sup>37</sup> DOCE L 143/56, de 30 de abril de 2004. *Vid.* sobre la misma, A. LIGUORI, (2005, pp. 1165-1171). En la doctrina española, L. GONZÁLEZ VAQUÉ (2006). En fase de propuesta, N. BOUZA VIDAL y M. VINAIXA MIQUEL (2003, pp. 75 ss).

<sup>38</sup> “*En matière de dommages à l’environnement, tels que visés notamment par la directive 35/2004/CE du 21 avril 2004 sur la responsabilité environnementale en ce qui concerne la prévention et la réparation des dommages environnementaux, la solution qui consiste à accorder un choix à la personne lésée est pleinement justifiée (...)*”.

<sup>39</sup> A diferencia de lo que hacen las leyes específicas sobre responsabilidad civil en materia de daños al medio ambiente que existen en el Derecho comparado y los Convenios internacionales en la materia (sobre contaminación marítima, daños nucleares, transporte de residuos y mercancías peligrosas), como han señalado N. BOUZA VIDAL y M. VINAIXA MIQUEL (2003, p. 77).

<sup>40</sup> En tal Exposición de Motivos también hacía constar que el art. 7 se aplicaba tanto al daño al medio ambiente en sí como a los daños a los bienes o a las personas que resultaran del mismo, p. 20. Las propuestas anteriores eran más restrictivas: el proyecto GEDIP se refería solamente a los bienes causados a los bienes o a las personas (“*en cas de dommage causé aux biens ou aux personnes résultant d’une atteinte à l’environnement (...)*”) y el Anteproyecto se limitaba a referirse a los daños al medio ambiente. Esto último, sin embargo, a diferencia de la Propuesta del GEDIP, “no cierra de forma tan estricta la posibilidad de acudir a la regulación conflictual para resolver casos en los que se aleguen daños medioambientales *stricto sensu*” (cf. K. FACH GÓMEZ (2002a, p. 4)).

reposición al estado previo al acontecimiento del daño, en lugar de arbitrar indemnizaciones, como hace la responsabilidad civil. La Directiva parte de la consideración del medio ambiente como bien público y no contempla los derechos de los particulares, a los que no concede derechos de indemnización con motivo de los daños o amenazas de daño medioambiental (art. 5.3). El mecanismo de la responsabilidad civil, que es justamente la base del art. 8 de la Propuesta, se reserva para la restauración de los daños causados a la salud y al patrimonio de las personas<sup>41</sup>, pero éste se excluye del ámbito de aplicación de la Directiva. Lo anterior, no obstante, tampoco tiene por qué plantear problemas, puesto que el concepto de daño al medio ambiente puede ser el mismo, estemos hablando de responsabilidad civil o de mecanismos públicos de reparación de los daños.

### 3. Análisis sistemático de la solución del art. 8 de la propuesta

#### 3.1. La regla de la ubicuidad: principio de protección de la víctima y daños al medio ambiente

El art. 8 de la Propuesta de Reglamento, ya se ha visto, concede a la víctima un derecho de opción entre la ley del daño y la del acto causal<sup>42</sup>. Ello se justifica, según la Exposición de Motivos de la Propuesta, en consideraciones relativas a la prevención de los daños y la protección del medio ambiente. Tales razones hacen que se considere más conveniente esta solución para los daños al medio ambiente que la aplicación a los mismos de la regla general, la ley del daño. La última también favorece una política preventiva, puesto que obliga a los operadores instalados en un país de bajo nivel de protección a tener en cuenta el nivel más elevado de los países vecinos, y por tanto, reduce el interés de los operadores en instalarse en los países menos protectores del medio natural. Sin embargo, mantener con carácter exclusivo la aplicación de la ley del daño para los daños al medio ambiente, implicaría que la víctima establecida en un país de bajo nivel de protección no se beneficiaría del nivel más elevado de los países vecinos y podría incitar a un operador a instalarse en la frontera para introducir productos nocivos en un río, contando con la normativa menos estricta del país vecino<sup>43</sup>. Por ello se ha considerado finalmente que la mejor solución para los daños al medio ambiente es la regla de la ubicuidad: ésta es según la Exposición

---

<sup>41</sup> *Ibid.*, p. 81. La propia Directiva, en el Considerando 14 aclara que “no se aplica a las lesiones causadas a las personas, a los daños causados a la propiedad privada o a ningún tipo de pérdida económica ni afecta a ningún derecho relativo a este tipo de daños”. En el Considerando 11 señala que “no afecta a los derechos de compensación por daños tradicionales otorgados con arreglo a cualquiera de los acuerdos internacionales correspondientes que regulan la responsabilidad civil”.

<sup>42</sup> A diferencia de lo que sucedía en el Anteproyecto y en el texto del GEDIP, que designaban como ley aplicable a los daños al medio ambiente la del país en cuyo territorio el daño se ha producido o amenaza con producirse (Art. 8 del Anteproyecto: “la ley aplicable a la obligación extracontractual derivada de daños causados al medio ambiente será la del país en cuyo territorio se hubiere producido o pudiere producirse el daño”, art. 4c) del documento GEDIP, “*en cas de dommage causé aux biens ou aux personnes résultant d’une atteinte à l’environnement, avec le pays sur le territoire duquel le dommage est survenu ou menace de survenir*”). Claro que que en el contexto del futuro Reglamento, establecer como ley aplicable a los daños al medio ambiente la del lugar del daño o de la amenaza del mismo carece de sentido, puesto que es ésta la solución establecida con carácter general en el art. 5 del mismo, junto a la ley de la residencia habitual común de autor de daño y víctima y a salvo de la cláusula de excepción.

<sup>43</sup> *Vid.* dicho razonamiento en la Exposición de Motivos, p. 21.

de Motivos la más útil para evitar resultados contrarios al principio “quien contamina, paga”<sup>44</sup> y puede tener efectos preventivos e impulsar a los operadores a adoptar medidas destinadas a evitar la materialización de los daños ambientales, ya que no saben cuál de las dos leyes, del acto causal o del daño, les va a ser aplicadas<sup>45</sup>.

La norma que se comenta supone claramente un beneficio para la víctima desde el punto de vista de la ley aplicable. Es cierto que no incluye en su propia formulación el principio de *favor laesi* – no se trata de que se aplique “la ley más favorable”<sup>46</sup> sino de que la víctima elija entre una y otra<sup>47</sup> – pero sin duda alguna la solución establecida responde a la finalidad de favorecer a la víctima del daño. Se ha preferido sacrificar hasta cierto punto la previsibilidad que supone el recurso a la ley del daño<sup>48</sup> para elevar el grado de protección tanto del medio ambiente como de las víctimas de los daños. Esto también podría ser objeto de discusión, puesto que el principio de protección de la víctima no es, desde luego, un principio general que se tenga en cuenta en materia de responsabilidad extracontractual, ni en la legislación española ni en los instrumentos comunitarios. Por ello, sólo podrá servir para justificar una norma como la del art. 8 de la propuesta de Reglamento si se admite la existencia del principio de *favor laesi* en particular para los daños al medio ambiente<sup>49</sup>. Así se comprende que se invoque como base del principio de protección de la víctima en la materia el de protección de medio ambiente<sup>50</sup> y el art. 174 TCE, que contempla un elevado nivel de protección y se basa en los principios de cautela, acción

---

<sup>44</sup> De hecho, por ello se considera necesaria la regla del art. 8: la Comisión no ha aceptado la supresión de la regla especial para los daños al medio ambiente justamente porque ésta corresponde al principio “quien contamina, paga”. *Vid.* Exposición de Motivos de la propuesta modificada, p. 7.

<sup>45</sup> *Vid.* CÁTEDRAS DE LA UNIVERSIDAD POMPEU FABRA Y LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA, (p. 11).

<sup>46</sup> En la Exposición de Motivos de la Propuesta se señala que la Comisión con carácter general no sigue como norma el principio de favorecer a la víctima, *vid.* p. 12.

<sup>47</sup> Con ello se evitan los problemas que puede plantear el principio de ley más favorable en caso de que las diferentes leyes en presencia sean más o menos beneficiosas en puntos diferentes y sea el Juez el que debe determinar cuál se aplica a título de ley más favorable: en tales supuestos, el adecuado funcionamiento del sistema requeriría la existencia de mecanismos eficientes de colaboración entre Estados que garanticen un rápido y preciso intercambio de información sobre el contenido de las diferentes leyes. *Vid.* C. BERNASCONI (2000, p. 31-32) y PERMANENT BUREAU OF THE HAGUE CONFERENCE (p. 8).

<sup>48</sup> La ley del daño se considera una solución idónea desde el punto de vista de la seguridad jurídica y evita los problemas de localización de la *lex loci delicti*. *Vid.* sobre las ventajas “teóricas” de la ley del daño como regla general, en el marco del Anteproyecto, en la doctrina española, G. PALAO MORENO (2003, p. 288).

<sup>49</sup> Según el GEDIP el principio de protección de la víctima debe tenerse en cuenta en el contexto de ilícitos especiales más que en el de la regla general. *Vid.* CÁTEDRAS DE LA UNIVERSIDAD POMPEU FABRA Y LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA (p. 4). También estaría basada en el principio de protección de la víctima la norma propuesta por el GEDIP en el contexto del Reglamento de Roma II: en efecto, la posición sobre el anteproyecto de propuesta de Reglamento sobre la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II) propone un art. 8 que establece que la responsabilidad por daños al medio ambiente queda regida, a elección de la víctima, por la ley del país donde el daño ha ocurrido o amenaza con ocurrir, o por la ley del país donde el autor del daño tiene su residencia habitual.

<sup>50</sup> A favor de la posibilidad de opción entre la ley del acto y la del daño se ha señalado que dicha opción resulta más favorable a la víctima, *vid.* C. BERNASCONI (2000, pp. 32-33 y 38) y PERMANENT BUREAU OF THE HAGUE CONFERENCE (p. 9). Las CÁTEDRAS DE LA UNIVERSITAT POMPEU FABRA Y LA UNIVERSITAT AUTÒNOMA DE BARCELONA entienden que en un terreno como el de los daños al medio ambiente está plenamente justificada la protección de la víctima (p. 11).

preventiva, corrección y “quien contamina, paga”<sup>51</sup>. Favorecer a la víctima de los daños – se dice – puede tener un efecto protector del medio ambiente y preventivo de los daños, puesto que puede persuadir a las empresas situadas cerca de la frontera para mantener en condiciones sus instalaciones<sup>52</sup>.

En cualquier caso, si la norma del art. 8 encuentra su justificación en el principio de protección del medio ambiente, puede resultar un tanto incoherente que el precepto no sólo se aplique a los daños al medio ecológico en sí, sino también a los daños a los bienes y a las personas, para los que la perspectiva de la prevención pierde importancia. Quizás consolidar la función preventiva del daño a través de la toma en cuenta del principio *favor laesi* resulta adecuado para los daños puramente ecológicos pero no se justifica de la misma manera en relación con los producidos a las personas o a los bienes<sup>53</sup>. En éstos últimos no resulta en absoluto claro que existan razones materiales suficientes para privilegiar al dañado en relación con otros supuestos de responsabilidad civil<sup>54</sup>.

Yendo un poco más lejos, incluso si nos ceñimos a los daños ecológicos en sentido estricto la norma es discutible. En éstos el principio de protección del medio ambiente sí es importante, pero la víctima en cuanto tal – y por tanto la protección de la misma – pierden importancia. En los daños ambientales *stricto sensu*, la institución de la responsabilidad civil es mucho menos relevante que los mecanismos de Derecho público que se centran en la regeneración del medio ambiente dañado y en que la legitimación para su activación suele corresponder a las Administraciones públicas. De hecho, el daño ecológico no siempre se configura como resarcible desde la perspectiva de la responsabilidad civil y la defensa de los intereses colectivos tiende a articularse en nuestro ordenamiento a través de mecanismos jurídico-administrativos<sup>55</sup>. El recurso a la responsabilidad civil sólo cabe para los particulares que ostenten algún derecho real sobre el bien dañado y en ese caso lo que crea el derecho a la reparación es el daño causado al bien más que al medio ambiente en sí, de manera que no se trataría de daños ecológicos en sentido estricto. La utilización de normas de conflicto orientadas materialmente a la protección de la víctima, de ser adecuada, cobra sentido en los casos en que resultan afectados derechos subjetivos, pero no se justifica de la misma manera en relación con los daños ecológicos para cuya restitución están legitimadas las Administraciones públicas<sup>56</sup>. Para este tipo de daños sería necesario un estudio más detallado de cuál es la solución conflictual más adecuada<sup>57</sup> y se ha

---

<sup>51</sup> Resolución legislativa del Parlamento europeo sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (“Roma II”) (COM (2003) 0427 – C5-0338/2003/0168(COD), Resolución de 6 de julio de 2005, edición provisional, P6\_TA-PROV (2005) 0284.

<sup>52</sup> *Vid.* C. BERNASCONI (2000, p. 34) ; P. BOUREL (1994, p. 103), PERMANENT BUREAU OF THE HAGUE CONFERENCE (p. 8).

<sup>53</sup> *Vid.* dicho razonamiento en M.A. AMORES CONRADI y E. TORRALBA MENDIOLA (2004, pp. 29-30).

<sup>54</sup> *Ibid.*, p. 31-32.

<sup>55</sup> *Ibid.*, p. 31.

<sup>56</sup> Como apuntan N. BOUZA VIDAL y M. VINAIXA (2003, p. 98), la solución conflictual establecida en la Propuesta de Reglamento “no está concebida ni resulta adecuada para los daños ecológicos a los que se refiere la futura Directiva”.

<sup>57</sup> *Ibid.*, p. 99

barajado, por la importancia que alcanza el elemento de la reparación, el recurso a la ley del daño<sup>58</sup>.

La norma establecida, por último, también puede ser discutible en su aplicación a las acciones preventivas. De la lectura del texto del Reglamento se deduce con claridad la aplicación de su art. 8 tanto a las acciones de compensación de los daños como a las de carácter preventivo. Pero en relación con las últimas, quizás la norma del art. 8 no sea la solución más adecuada. Se ha apuntado que en este tipo de acciones habría que conceder mayor protagonismo a la ley del lugar donde la actividad contaminante se desarrolla: es ésta última la que determina las condiciones para que dicha actividad se pueda realizar y la que establece las normas de seguridad y comportamiento que los operadores han de respetar. Es asimismo esta ley la que debería concretar cuándo y dónde una cesación debe producirse o una actividad debe prohibirse<sup>59</sup>. Por ello, quizás hubiera sido más conveniente estudiar con más calma el tema de la ley aplicable a las acciones preventivas de un daño ambiental, que incluirlas sin más en el art. 8.

### 3.2. Precisión de la ley del daño y del acto causal

En cualquier caso, el recurso en el art. 8 de la Propuesta de Reglamento a la ley del acto causal y a la del daño producido hace que sea necesario el análisis de los problemas de precisión que ambas conexiones plantean. Algunos de ellos han sido resueltos de manera expresa por el texto del precepto o por la Exposición de Motivos de la propuesta. Del art. 5.1 se deduce que sólo cabe entender como lugar del daño el del daño directo<sup>60</sup> y, por otra parte, de la Exposición de Motivos, que en caso de ser varios los lugares de producción del daño, se aplicarán de manera distributiva las leyes de todos ellos, de acuerdo con la tesis del “Mosaikbetrachtung” del Derecho alemán<sup>61</sup>. Dar solución a éste último problema es especialmente útil en materia de responsabilidad por daños al medio ambiente, por la facilidad con que la contaminación se propaga, afectando frecuentemente al territorio de más de un Estado<sup>62</sup>.

---

<sup>58</sup> *Ibid.*, p. 98-99. Además, ha de tenerse en cuenta que la ley del daño es acorde con la concepción moderna del derecho de responsabilidad civil que hace primar la función indemnizadora, lo que se refleja en el desarrollo de sistemas de responsabilidades objetivas sin culpa (*vid.* Exposición de Motivos de la Propuesta de Reglamento, *vid.* p. 13).

<sup>59</sup> *Vid.* CÁTEDRAS DE LA UNIVERSIDAD POMPEU FABRA Y LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA (p. 12).

<sup>60</sup> “Cualesquiera que sean el país o los países en que se producen las consecuencias indirectas del daño”. La Propuesta de Reglamento sigue de esta manera la jurisprudencia del TJCE en casos como *Dumez* (STJCE 11.01.1990, as. C-220/88) o *Marinari* (Sent. TJCE 19.09.1995, as. C-364/93), como pone de relieve la Exposición de Motivos, p. 12.

<sup>61</sup> *Vid.* Exposición de Motivos, p. 12.

<sup>62</sup> De hecho, la previsible multiplicación del lugar del daño en materia ambiental es uno de los argumentos que se han barajado en contra de la aplicación exclusiva de la ley del daño. Se ha entendido en esta línea, que la regla de la alternatividad resulta preferible a la ley del daño porque la última supone multiplicar la ley aplicable en el caso de que se sufran daños por diferentes víctimas en varios Estados (*vid.* C. BERNASCONI (2000, pp. 32-33 y 38) y PERMANENT BUREAU OF THE HAGUE CONFERENCE (p. 9). En el marco del Anteproyecto, en contra de la utilización de la ley del daño por el art. 8 del mismo se señaló que, aún teniendo como ventaja que asegura la certeza y la previsibilidad de la ley aplicable, así como la obtención de soluciones uniformes, no se trata de la conexión más adecuada en el sector medio ambiental, y ello por las siguientes razones: uno, las dificultades que plantea en el



La ley del lugar de acto causal tiende a plantear menos problemas de precisión que la del daño. El único caso en que se producen dificultades en relación con la primera es aquél en que bien el hecho dañoso o solamente el acto causal, tiene lugar en un territorio no sometido a soberanía estatal. Este supuesto había recibido solución por parte del art. 18 de la Propuesta de 2003<sup>63</sup>, inspirado en el art. 1 de la ley neerlandesa de 11.4.2001 relativa a la regulación de los conflictos de leyes en materia de obligaciones nacidas de hechos ilícitos<sup>64</sup>. Dicha norma sin embargo se ha eliminado en la propuesta modificada de 2006, probablemente para evitar que de ella se puedan intentar deducir soluciones a cuestiones de Derecho internacional público ajenas al Reglamento. No nos parece que esta supresión pueda dar lugar a dificultades serias a la hora de determinar la ley aplicable, pues lo cierto es que el problema en cuestión ha suscitado mayor interés en la doctrina que en la práctica<sup>65</sup>. Caso de plantearse, eventualmente podría asimilarse el pabellón del buque al territorio de un Estado, en los casos en que el acto causal se ha cometido a bordo de un buque que navega en aguas internacionales, aunque dicha solución merecería un estudio más detallado. En cualquier caso, la mayor parte de los supuestos de daños por contaminación también podrán resolverse a través de la aplicación de la ley del daño, no siendo imaginable que también éste se sufra en espacio no soberano – al menos en materia ambiental –.

### 3.3. Aplicabilidad de los arts. 5.2, 5.3 y 4 a los daños al medio ambiente

En el marco de la propuesta de Reglamento no se resuelve de manera expresa cuáles de las normas generales del mismo se pueden aplicar a los daños al medio ambiente. El art. 8 remite al art. 5.1 de la propuesta (ley del daño o de la amenaza del mismo), salvo que la víctima opte por la ley del lugar del acto generador, pero no señala si se aplican el resto de los apartados del art. 5 o el art. 4 a los daños al medio ambiente. Ya se ha visto como junto a la solución general del art. 5.1 – la ley del daño – el art. 5.2 establece la aplicación de la ley de la residencia habitual común de autor de daño y víctima, caso de existir y que el art. 5.3 contempla una cláusula de excepción a favor de la ley de los vínculos más estrechos. Además, el art. 4 de la propuesta modificada<sup>66</sup> permite a las partes elegir la ley aplicable con carácter posterior al acaecimiento del hecho dañoso, sin que resulten afectados los derechos de terceros. La cuestión que nos planteamos a

---

caso de ilícitos plurilocalizados (múltiples lugares del daño) o si se trata de adoptar medidas preventivas de daños futuros o inminentes. Dos, que no garantiza la aplicación de la ley más favorable a la víctima. *Vid.* CÁTEDRAS DE LA UNIVERSIDAD POMPEU FABRA Y LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA (p. 11).

<sup>63</sup> Según el mencionado art. 18, se asimilan al territorio de un Estado los siguientes espacios:

- a) las instalaciones y otros equipamientos destinados a la explotación y exploración de recursos naturales que se encuentran sobre el fondo marino situado fuera de las aguas territoriales de un Estado, si éste está habilitado para ejercer, en virtud del Derecho internacional, derechos soberanos a efectos de exploración y explotación de los recursos naturales.
- b) los buques que se encuentran en alta mar y que tienen pabellón o documento equivalente de un Estado, o en su defecto, pertenecen a un nacional de un Estado.
- c) las aeronaves que se encuentran en el espacio aéreo, matriculadas o con documento equivalente de un Estado, o en su defecto, que pertenecen a un nacional de un Estado.

<sup>64</sup> *Vid.* Exposición de Motivos, p. 29.

<sup>65</sup> Cf. CÁTEDRAS DE LA UNIVERSIDAD POMPEU FABRA Y LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA (p. 7).

<sup>66</sup> Art. 10 en la numeración de la propuesta de 2003.

continuación es si tales normas (arts. 5.2, 5.3 y 4) son de aplicación a los daños al medio ambiente a que se refiere el art. 8, que no contiene indicación expresa en tal sentido<sup>67</sup>. El problema se analizará por separado para los arts. 5.2 y 5.3, por un lado, y para el art. 4, por el otro.

En relación con los arts. 5.2 y 5.3 de la propuesta pueden tenerse en cuenta varios datos de los que se deduce que éstos no son de aplicación a los daños al medio ambiente. En primer lugar, del texto del art. 8 se desprende que si la víctima no opta por la aplicación de la ley del acto causal se aplica el art. 5.1 – la ley del daño – y no lo previsto en otras normas. En segundo lugar, es significativo el texto del art. 5.3 del Reglamento, que sólo contempla la aplicación de la cláusula de excepción en relación con los arts. 5.1 y 5.2<sup>68</sup>. A lo anterior se une el hecho de que algunas de las normas especiales establecen expresamente la aplicación para las mismas de los arts. 5.2 y 5.3: el art. 6 (responsabilidad derivada de productos) se aplica “sin perjuicio de los apartados 2 y 3 del art. 5 (...)”; el art. 7.2 (competencia desleal) declara aplicables los arts. 5.2 y 5.3 “cuando un acto de competencia desleal afecta exclusivamente a los intereses de un competidor determinado” y por último, el art. 10.4 (enriquecimiento sin causa) reproduce la cláusula de excepción. Teniendo en cuenta tales especificaciones, parece razonable concluir que los arts. 5.2 y 5.3 sólo son de aplicación para las reglas especiales si éstas hacen una llamada específica a dichas normas (como los arts. 6 y 7.2) o las reproducen (art. 10.4)<sup>69</sup>.

Además, la no aplicación de los arts. 5.2 y 5.3 a los daños al medio ambiente, probablemente sea la solución más adecuada en el contexto del art. 8 del Reglamento. Las razones son diversas en relación con cada una de las dos normas generales.

a) La norma establecida por el art. 5.2, pese a responder a motivos justificados<sup>70</sup>, probablemente no deba operar como solución incondicional, ya que entendida de un modo rígido puede resultar tan inconveniente como la *lex loci delicti commissi*<sup>71</sup>. En el caso concreto de los daños al medio

---

<sup>67</sup> En el marco del art. 8 del Anteproyecto se planteaba la misma cuestión. Este se limitaba a señalar que la ley aplicable a una obligación no contractual derivada de un daño al medio ambiente es la del país donde el daño se produce o amenaza con producirse, sin hacer referencia de ningún tipo a la posible aplicación o no de la cláusula de excepción o del art. 3.2. Con base tanto en la redacción de la norma como en la ubicación de la misma, se entendía que la cláusula de excepción se configuraba como operativa solamente en relación con la regla de conflicto general, sin ser de aplicación sistemática en relación con las normas de conflicto específicas establecidas en los arts. 5 a 8 del Anteproyecto (*vid.* CÁTEDRAS DE LAS UNIVERSIDADES POMPEU FABRA Y AUTÓNOMA DE BARCELONA (p. 12). No obstante, sin desconocer lo anterior, se pensaba que podría ser adecuado, *de lege ferenda*, que se pudieran resolver determinados supuestos de contaminación transfronteriza acudiendo a los arts. 3.2 y 3.3 del Anteproyecto (*cf.* K. FACH GÓMEZ (2002a, p. 8). Por tal motivo, se proponía una modificación de la ubicación sistemática de los arts. 3.2 y 3.3, que deberían situarse en un artículo autónomo para poder aplicarse también en relación con las reglas especiales, *ibid.*, p. 8.

<sup>68</sup> “A pesar de los apartados 1 y 2...”

<sup>69</sup> *Cf.* M. AMORES CONRADÍ y E. TORRALBA MENDIOLA (2004, p. 31).

<sup>70</sup> Responde a las legítimas expectativas de las partes y es una solución adoptada por la casi totalidad de los Estados miembros, mediante una norma especial o por la concretización de la norma de los vínculos más estrechos por la jurisprudencia, *vid.* Exposición de Motivos, p. 13.

<sup>71</sup> Ya que no siempre designa la ley más vinculada (*vid.* M. AMORES CONRADÍ y E. TORRALBA MENDIOLA (2004, p. 32).

ambiente, la ley de la residencia habitual de las partes no designa necesariamente la ley más vinculada. La fuerte territorialidad que presentan estos daños supone que pierdan relevancia en ellos los puntos de contacto personales, como la residencia habitual de las partes<sup>72</sup>. En un supuesto típico de daños por contaminación, ésta es un elemento puramente fortuito que sólo cobra importancia real en caso de que coincida con el lugar del acto causal o del daño. Además, si son varias las víctimas – algo frecuente en este tipo de daños – una solución basada en la residencia habitual puede conducir a la aplicación de leyes diferentes a cada una de ellas, lo que podría resultar arbitrario y discriminatorio<sup>73</sup>.

b) En segundo lugar, el objetivo de la cláusula de excepción del art. 5.3 de la Propuesta es introducir una cierta flexibilidad que permita al Juez aplicar la ley que corresponda al centro de gravedad de la situación<sup>74</sup>. En los daños al medio ambiente, aunque dicha flexibilidad no deje de ser conveniente, la aplicación de la cláusula de excepción es probablemente incompatible con el derecho de opción entre la ley del acto causal y la del daño que concede el art. 8. Sería contrario al espíritu del mismo que dejara de aplicarse la ley escogida por la víctima, aún cuando ésta no fuera la más vinculada con el supuesto. La ley elegida deberá aplicarse, presente o no la situación vínculos más estrechos con otro Estado, ya que está claro que las cláusulas de excepción no actúan en supuestos en que de una u otra manera se permite a las partes elegir (aunque sea de forma limitada) la ley aplicable. De esta manera, se reputa que debe limitarse la actuación de la cláusula de excepción – y de la dosis de imprevisibilidad que ésta introduce – en los casos en que se estima necesaria la protección de la parte débil y muy en particular, si se propone una norma materialmente orientada<sup>75</sup>, como sucede en el marco del art. 8 de la propuesta.

En cuanto al art. 4 del futuro Reglamento, no suscita demasiadas dudas su aplicación en los supuestos de daños al medio ambiente. El precepto permite que las partes elijan la ley aplicable con carácter posterior al nacimiento del litigio, siempre sin afectar los derechos de terceros. En la propuesta de 2003, se establecía que la elección no operaba en relación con los daños a los derechos de propiedad intelectual, pero esa limitación se ha suprimido, quedando la norma del art. 4 como norma general y aplicable a todas las obligaciones no contractuales incluidas en el Reglamento. No obstante, lo cierto es que para los daños al medio ambiente la conexión no parece que vaya a resultar especialmente operativa. Es difícil admitir que partes que tienen intereses estructuralmente contrapuestos puedan llegar a tal acuerdo<sup>76</sup>, además de que el derecho de opción que tiene la víctima entre dos de las leyes vinculadas con el supuesto reduce significativamente su interés en llegar a un acuerdo relativo a la ley aplicable.

---

<sup>72</sup> Por eso el HAMBURG GROUP FOR PRIVATE INTERNATIONAL LAW (2003, p. 26) señala, entre los motivos que podrían aconsejar el establecimiento de una norma de conflicto específica para los daños al medio ambiente, que ésta podría excluir puntos de conexión de carácter personal.

<sup>73</sup> Como han puesto de relieve con carácter general M. AMORES CONRADÍ y E. TORRALBA MENDIOLA (2004, p. 32).

<sup>74</sup> Cf. Exposición de Motivos, p. 13

<sup>75</sup> Vid. CÁTEDRAS DE LA UNIVERSIDAD POMPEU FABRA Y LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA (p. 12).

<sup>76</sup> *Ibid.*

### 3.4. Incidencia de la normativa de Derecho público

Por último, ha de tenerse en cuenta que en la solución de los supuestos de responsabilidad civil medioambiental puede ser necesario tomar en consideración normas de Derecho público. La protección del medio ambiente se articula en los diferentes ordenamientos a través de la colaboración de diferentes ramas del ordenamiento jurídico y el papel más importante corresponde al Derecho público. La reparación de los daños producidos cobra una relevancia secundaria en relación con la prevención de los mismos y es fundamental la abundante normativa administrativa que regula aspectos como las actividades prohibidas y permitidas, los niveles de emisión máxima autorizados, la ubicación de las instalaciones potencialmente contaminantes y toda la larga serie de condicionantes técnicos que éstas deben respetar para que se autorice su funcionamiento.

La existencia de estas normas plantea cuestiones adicionales de DIPr y puede incidir en ciertos casos en la solución de aspectos de responsabilidad civil. Es importante saber de qué manera se toma en consideración que el operador haya o no respetado las normas del lugar de actuación o que cuente con una licencia concedida por el Estado del lugar de situación de la instalación, cuyas condiciones ha respetado. El problema se plantea en particular cuando es de aplicación la ley del daño y ésta establece límites ambientales más estrictos que los del Estado de actuación o no admite el funcionamiento de ciertas actividades, para los que sin embargo el Estado de la instalación ha concedido una licencia de actuación.

En tales casos, puede ser útil lo establecido en el art. 14 de la Propuesta de Reglamento. Según éste, cualquiera que sea la ley aplicable, para determinar la responsabilidad, hay que tener en cuenta, en cuanto elemento de hecho, las normas de seguridad y comportamiento vigentes en el lugar y el momento del hecho que genera la responsabilidad extracontractual, siempre que sea adecuado<sup>77</sup>. La norma está claramente inspirada en sus equivalentes de los Convenios de la Haya sobre accidentes (art. 7) y responsabilidad por productos (art. 9) y su finalidad es que, sea cual sea la ley aplicable a la responsabilidad, el Juez pueda tomar en cuenta las disposiciones de otra como un simple hecho, a la hora de apreciar la gravedad de la falta cometida o la buena o mala fe del autor para determinar el importe de los daños y perjuicios<sup>78</sup>. Con el art. 14 de la propuesta, por tanto, se habilita la toma en consideración – más que la aplicación – de las normas de seguridad y comportamiento del lugar del acto. La norma permite tener en cuenta si el explotador ha observado o no las disposiciones de la ley de situación del establecimiento, aunque sea de aplicación la ley del daño. Si la actividad está autorizada en A pero prohibida en B y tiene consecuencias en este segundo Estado (por ejemplo las emisiones autorizadas en A superan el límite permitido en B), el art. 14 sirve para tomar en consideración el hecho de que el autor se ajustó a las condiciones vigentes en el país de la explotación<sup>79</sup>. Al tiempo, pese a que las

---

<sup>77</sup> “*Quelle que soit la loi applicable, il doit, dans la détermination de la responsabilité, être tenu compte, en tant qu’élément de fait, des règles de sécurité et de comportement en vigueur au lieu et au moment de la survenance du fait générateur du dommage, pour autant que cela soit approprié*”.

<sup>78</sup> Cf. Exposición de Motivos, p. 27.

<sup>79</sup> Vid. Exposición de Motivos, p. 21.

autorizaciones administrativas no pueden tener efecto extraterritorial, la aplicación del art. 14 puede suponer darles ciertos efectos en otros Estados<sup>80</sup>.

La redacción del precepto ha sido mejorada por la propuesta modificada de 2006. El art. 13 de la propuesta de 2003 señalaba que “cualquiera que sea la ley aplicable, para determinar la responsabilidad hay que tener en cuenta las normas de seguridad y comportamiento vigentes en el lugar y el momento de hecho que genera la responsabilidad extracontractual”. Dicha norma adolecía de cierta ambigüedad, especialmente porque la expresión “para determinar la responsabilidad” era demasiado tajante<sup>81</sup> y podía dar lugar a considerar que las normas del lugar del hecho generador se aplicaban con tal fin. Era importante evitar dicha interpretación y aclarar que la toma en cuenta de la ley del lugar del hecho causal no puede frustrar el sentido de la norma principal cuando establece la ley aplicable al supuesto. La norma no significa que en materia ambiental pueda exonerarse al responsable con base en la ley del acto (salvo que sea ésta la elegida por la víctima, claro); ello, además, podría conducir a resultados muy peligrosos desde el punto de vista de la protección del medio ambiente. Imaginemos una fábrica situada en las inmediaciones de una frontera, que actúa conforme al nivel de emisiones permitido por el Estado en cuyo territorio está situada. Si dichas emisiones causan daños en el Estado vecino, con niveles más restrictivos, la toma en cuenta de las normas de seguridad del lugar de la actividad, podría tener como resultado la transferencia de la actividad (o de otras actividades potencialmente peligrosas) a los países con estándares de seguridad más bajos, produciéndose así el llamado *dumping* medioambiental<sup>82</sup>. Se evitan este tipo de situaciones, así como la mal interpretación del precepto, a través de la nueva redacción del art. 14, que suaviza el anterior componente imperativo de la redacción y aclara que las reglas de seguridad y comportamiento del lugar del hecho generador se toman en cuenta como elemento de hecho y siempre que sea apropiado.

#### 4. Jurisprudencia del TJCE

<i>Fecha</i>	<i>Asunto</i>	<i>Partes</i>
14.10.1976	29/76	<i>Eurocontrol</i>
16.12.1980	814/79	<i>Rüffer</i>
11.01.1990	C-220/88	<i>Dumez</i>
21.4.1993	172/91	<i>Sonntag</i>
19.09/1995	C-364/93	<i>Marinari</i>
1.10.2002	C-167/00	<i>Henkel</i>

<sup>80</sup> Cf. PERMANENT BUREAU OF THE HAGUE CONFERENCE (p. 13) y C. BERNASCONI (2000, p. 41-42).

<sup>81</sup> La misma observación se había realizado, por parte de la Conferencia de la Haya, a propósito del Anteproyecto (*vid.* PERMANENT BUREAU OF THE HAGUE CONFERENCE (p. 13)).

<sup>82</sup> *Vid.* PERMANENT BUREAU OF THE HAGUE CONFERENCE (p. 13).

## 5. Bibliografía

M.A. AMORES CONRADO (1995), "Art. 10.9", AAVV, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. I, vol. 2, Edersa, Madrid.

M.A. AMORES CONRADI y E. TORRALBA MENDIOLA (2004), "XI Tesis sobre el estatuto delictual", *REEL*, núm. 8.

C. BERNASCONI (2000), "Civil liability resulting from transfrontier environmental damage: A case for the Hague Conferente?", *Preliminary Document no. 8 of April 2000 for the attention of the Special Commission of May 2000 on general affairs and policy of the Conference*.

A. BORRÁS (1998a), "Puesta en marcha de los trabajos para la elaboración de un Convenio sobre ley aplicable a las obligaciones no contractuales (Roma II)", *REDI*, 1998-2, pp. 298-300.

-- (1998b) "Reunión del Grupo Europeo de Derecho Internacional Privado (Luxemburgo, 25-27 de septiembre de 1998)", *REDI*, 1998-2, pp. 296-297

-- (1999) "DIPr y Tratado de Ámsterdam", *REDI* pp. 383-426

-- (1999) "La comunitarización del Derecho Internacional privado: pasado, presente y futuro", *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 2001*, pp. 285-318.

P. BORREL (1994), "Un nouveau champ d'exploration pour le droit international privé conventionnel: les dommages causés à l'environnement", *L'internationalisation du Droit. Mélanges en l'honneur d'Yvon Loussouarn*, Dalloz, París.

N. BOUZA VIDAL (1985), "Aspectos de Derecho internacional privado en la protección del medio ambiente", *Problemas internacionales del medio ambiente*, UAB, Barcelona.

N. BOUZA VIDAL y M. VINAIXA MIQUEL (2003), "La responsabilidad por daños ambientales transfronterizos: propuesta de regulación europea y Derecho internacional privado", *AEDIPr*, pp. 75 y ss.

C. BRIERE (2005), "Réflexions sur les interactions entre la proposition de règlement "Rome II" et les conventions internationales", *JDI*, 2005-3, pp. 677-694.

A. BUCHER (1988), "Les actes illicites dans le nouveau droit international privé suisse", *Le nouveau droit international privé suisse, Travaux des journées d'étude organisées par le Centre du droit de l'entreprise les 9 et 10 octobre 1987 à l'Université de Lausanne*, pp. 107-141

A. CALAFAT PATIÑO (2004), *AEDIPr*.

CATEDRAS DE LA UNIVERSIDAD POMPEU FABRA Y LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BARCELONA, "Commentaire au texte de l'avant-projet de proposition de Règlement CE sur la loi applicable aux obligations non contractuelles"

CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (1995) "Note on the law applicable to civil liability for environmental damage, Preliminary Document 9, May 1992", *Actes et documents de la 17 session de la Conférence de la Haye de Droit international privé*, t. I, La Haya.

A. CRESPO HERNÁNDEZ (1999), *La responsabilidad civil derivada de la contaminación transfronteriza ante la jurisdicción estatal*, Eurolex, Madrid.

A. DAVI (1997), *La responsabilità extracontrattuale nel nuovo diritto internazionale privato italiano*, Utet, Turín.

K. FACH GÓMEZ (2002a), "Respuestas jurídicas a la contaminación transfronteriza: iniciativas comunitarias". Texto disponible en [http://ec.europa.eu/justice\\_home/news/consulting\\_public/rome\\_ii/katia\\_fach\\_gomez\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/justice_home/news/consulting_public/rome_ii/katia_fach_gomez_es.pdf)

-- (2002b), *La contaminación transfronteriza en Derecho internacional privado*, Bosch, Barcelona.

M. FALLON (1999), "Proposition pour une convention européenne sur la loi applicable aux obligations non contractuelles", *ERPL*, pp. 45-68.

E. FERNÁNDEZ MASSIÀ (2003), "Primeras consideraciones sobre el Anteproyecto de Reglamento sobre la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II)", *AC*, 2003, núm. 34

L. GONZÁLEZ VAQUÉ (2006), "La responsabilidad medioambiental en la Unión Europea: la Directiva 2004/35/CE", *REEL*, núm. 11.

GRUPO EUROPEO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (1998), "Commentaire sur la Proposition pour une Convention européenne sur la loi applicable aux obligations non contractuelles", Luxemburgo (<http://www.drt.ucl.ac.be/gedip/documents/gedip-documents-9cf.html>)

HAMBURG GROUP FOR PRIVATE INTERNATIONAL LAW (2003), "Comments on the European Commission's Draft Proposal for a Council Regulation on the Law Applicable to non contractual obligations", *RabelsZ*, pp. 1 y ss.

J.L. IGLESIAS BUHIGUES (1979), "Las obligaciones extracontractuales en el Anteproyecto de Convenio CEE y en el Derecho conflictual español", AAVV, *Estudios de Derecho Internacional. Homenaje al profesor Miaja de la Muela*, pp. 1123-1145, Tecnos, Madrid

-- (2001) "La cooperación judicial en materia civil", *Cooperación jurídica internacional*, Madrid, Colección Escuela Diplomática, núm. 5, pp. 47-58

C. JIMENEZ PIERNAS (ed.) (1990), *La responsabilidad internacional. Aspectos de Derecho Internacional Público y de Derecho Internacional Privado*, Alicante, Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, pp. 498-503

O.LANDO, B. VON HOFFMANN, K. SIEHR (eds.) (1975), *European Private International Law of Obligations*, Mohr, Tubinga.

S. LEIBLE y A. STAUDINGER (2001), "El art. 65 TCE: ¿Carta blanca de la Comunidad Europea para la unificación del Derecho internacional privado y procesal?", *AEDIPr*, t. I, pp. 89-115.

A. LIGUORI (2005), "Il risarcimento del danno ambientale tra indicazione comunitarie e prospettive di recepimento", *Danno e responsabilità*, núm. 12, pp. 1165-1171.

N. MARCHAL ESCALONA (1996), *REDI*, 1996-1, pp. 484-500.

P.A. DE MIGUEL ASENSIO (1998), "El Tratado de Ámsterdam y el Derecho internacional privado", *La Ley (Unión Europea)* núm. 4510, de 30.3.1998, pp. 1-3.

C. NOURISSAT y E. TREPPOZ (2003), "Quelques observations sur l'avant-projet de proposition de règlement du Conseil sur la loi applicable aux obligations non contractuelles "Rome II", *JDI*, pp. 7-32.

A.E. VON OVERBECK (1990), "Les règles de la loi federale suisse sur le droit international privé (LDIP) en matière d'actes illicites" en C. JIMENEZ PIERNAS, *La responsabilidad internacional. Aspectos de Derecho Internacional Público y de Derecho Internacional Privado*, Alicante, Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, pp. 487-503.

G. PALAO MORENO (1998), *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente*, Tirant lo Blanch Valencia.

G. PALAO MORENO, L. PRATS ALBENTOSA y M.J. REYES LÓPEZ (coords.) (2003), "Hacia la unificación de las normas de conflicto en materia de obligaciones extracontractuales en Europa (una visión crítica del Anteproyecto de propuesta de Reglamento "Roma II")", *Derecho patrimonial europeo*, pp. 271-299, Pamplona.

PERMANENT BUREAU OF THE HAGUE CONFERENCE "Proposal for a Council Regulation on the Law applicable to non-contractual obligations, presented by the Commission of the European Communities: Comments by the Permanent Bureau of the Hague Conference on Private International Law on the provisions relating to environmental damage", disponible en <http://www.europa.eu.int>, p. 8.

P. PICOTE (1998), *La riforma italiana del diritto internazionale privato*, Cedam, Milan.



F. POCAR (1996), *“Le droit des obligations dans le nouveau droit international privé italien”*, *Rev.crit.dr.int.pr.*, pp. 41-65.

P. REMY-CORLAY (2003), *Rev.crit.dr.int.pr.*, 2003-4, pp. 690-698.

R. RUEDA VALDIVIA (2003), *“La unificación europea del Derecho conflictual: presente y futuro”*, *La cooperación judicial en materia civil y la unificación del Derecho privado en Europa*, pp. 151-178, Dykinson, Madrid.